



## Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 354/2017

En Madrid, a 18 de enero de 2018, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso presentado por D. XXX, quien actúa en nombre y representación del XXX, contra la Resolución del Juez de Apelación de la RFEF, de N de X de 2017, que confirmó la Resolución del Juez de Competición, de N' de X de 2017, que acordó sancionar a aquél con multa por importe de 50 euros por la ausencia de su delegado, en virtud de lo previsto en el artículo 139.1.d) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol.

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Con fecha 19 de noviembre de 2017, se celebró en A el partido de la Segunda División Nacional de Fútbol Sala Femenino entre los equipos de A.D. A., F.S.F., y el XXX.

Del acta arbitral del citado encuentro se desprende, en la parte referente a la inscripción del cuerpo técnico, la ausencia del delegado del XXX.

**SEGUNDO.-** El 21 de noviembre de 2017, el Juez de Competición acordó sancionar al citado XXX como autor de la infracción leve tipificada en el artículo 139.1.d) del Código Deportivo Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF), con multa por importe de 50 euros por la ausencia de delegado en el encuentro, por primera vez en la temporada, quien, preceptivamente, debía intervenir en el mismo, según preceptúa el artículo 231.3 del Reglamento General de la RFEF.

**TERCERO.-** El XXX presentó recurso de apelación ante el Juez de Apelación de la RFEF, quien confirmó la sanción acordada por el Juez de Competición. Además, de conformidad al artículo 190.5 del Reglamento General de la RFEF se acordó también

cargar al club recurrente en atención al procedimiento y la desestimación del recurso la cantidad de 60 euros.

**CUARTO.-** Con fecha 5 de diciembre de 2017, D. XXX, en su condición de Presidente del XXX, presentó recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte (en lo sucesivo, TAD).

**QUINTO.-** Con fecha 5 de diciembre de 2017, el TAD remitió el recurso a la RFEF para recabar el correspondiente informe y para que se remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo previsto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Por Providencia de 13 de diciembre de 2017, este Tribunal acordó conceder un plazo de cinco días hábiles al club recurrente para ratificarse en su pretensión o formular las alegaciones que convinieran a su derecho, acompañando copia del informe de la RFEF y poniendo a su disposición el expediente, lo que hizo el recurrente con fecha de entrada en el TAD de 15 de diciembre de 2017.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el art. 84.1 a/ de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; y el Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todo ello en relación con la disposición adicional cuarta 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio, de Protección de la Salud del Deportista y Lucha contra el Dopaje en la Actividad Deportiva.

**SEGUNDO.-** Entrando ya en el fondo del asunto objeto del recurso presentado por el XXX, hay que tener en cuenta en primer lugar que el artículo 139.1, apartado d), del Código Disciplinario de la RFEF, dispone que son faltas leves, que se sancionarán con multa de hasta 300 euros, “d) *La ausencia a de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los encuentros; a título enunciativo el entrenador, delegado de equipo o delegado de campo, salvo la previsión establecida sobre este particular para faltas graves*”.

Y, por otro lado, el artículo 139.4, apartado h), señala que es una infracción grave *“la ausencia por más de seis encuentros de quienes preceptivamente hayan de intervenir en los partidos; a título enunciativo el entrenador, delegado de equipo o delegado de campo, siendo sancionada con multa por importe de hasta 3.000 euros”*.

En el presente caso, el propio club admite que no asistió el delegado del equipo, aunque lo pretende justificar por un motivo de enfermedad.

No consta tampoco que, ante la noticia –al parecer inesperada- de su ausencia, se nombrara un suplente, ni que nadie le sustituyera en sus funciones, por lo que no hay duda que concurre en el presente caso el supuesto previsto de “ausencia” de quienes hayan de intervenir en los partidos, en este caso, el delegado del equipo.

Tales fundamentos serían bastantes para confirmar la sanción impuesta al recurrente, sin entrar ahora en la valoración que hace el Juez de Apelación en su resolución acerca de si consta o no sello o dato específico del Hospital en el que fuera atendido el delegado del club el día del partido.

Por otro lado, este Tribunal también considera ajustada la calificación de la infracción que se imputa al club ahora recurrente, esto es, una infracción leve, en cuanto que se trata de la ausencia, parece que esporádica, en un partido, y no como sería el caso de una infracción grave que se exige la “ausencia por más de seis encuentros”. En definitiva, se entiende adecuada la sanción impuesta al club en aplicación del apartado d) del artículo 139.1 y no del apartado h) del artículo 139.4, ambos del Código Disciplinario de la RFEF.

A la vista de lo anteriormente expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

## ACUERDA

**DESESTIMAR** el recurso presentado por el XXX contra la Resolución del Juez de Apelación de la RFEF, de N de X de 2017, que confirmó la Resolución del Juez de Competición, de N’ de X de 2017, que acordó sancionar a aquél con multa por importe de 50 euros por la ausencia de su delegado.



La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE**

**LA SECRETARIA**